

es creible que la ley quisiese arrancar á los ministros de justicia solo por serlo, bastando únicamente para su propósito el inhibirlos de toda intervencion de partes en el ramo mismo en que hacen de jueces.

395. 2.ª Conviene en efecto que tales ministros se dediquen al servicio preferente de sus puestos; pero esta dedicacion no es absolutamente incompatible con el desempeño de otros encargos ú ocupaciones *confidenciales* y privadas, que ocasiona la sociedad, y sin las cuales es casi imposible vivir en ella; así como no es incompatible con el cuidado, administracion y manejo de los intereses propios de los ministros; y no sería justo introducir impedimentos por incompatibilidades que no existen verdaderamente, ni tampoco lo sería estender una prohibicion al caso ó materia sobre que no se estableció, contra la regla universal que gobierna en puntos odiosos y restrictivos de la libertad natural, que son de estrecha *interpretacion*.

396. Las disposiciones antiguas (1), relativas á los ministros de justicia son incombinables con los principios francos y liberales de nuestros dias, y lo son tanto, que algunas, ofrecido el caso, han sido abiertamente derogadas, resultando, pues, que hoy serian hasta extravagantes y ridiculas las antiguas prohibiciones, v. g., de que los ministros de justicia no tuviesen trato, amistad ni confianza con individuos particulares de sus provincias, y siendo esto así, no se les puede privar de confianzas verdaderamente familiares. Finalmente, en ningun juzgado ni tribunal puede desempeñar el cargo de procurador el padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado del escribano ante quien pendiere

(1) Véanse las leyes 13, 48, 49, 50, 53, y 54, tit. 16, lib. 2, R. L.

cualquiera causa, pues les está prohibido por repetidas leyes recopiladas (1).

397. Pueden nombrarse por personeros de un pleito ó á un solo individuo, ó á muchos. En este segundo caso, previene una ley de Partida (2), que si el poderdante dijere en el documento del poder que cada uno de los nombrados lo sea para todo el pleito por demanda y por respuesta, desde entónces cada uno de ellos lo pueden seguir hasta que fuere acabado, aunque los otros no estuviesen presentes; y que si todos no pudiesen obrar de consuno, deben elegir una persona que gestione por todos juntos, y no nombrar cada uno un apoderado, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de ellos mismos por consentimiento de los demas.

398. En nuestra práctica pocas veces se observa, que para un pleito se nombren vários individuos, y por esto es de poco uso lo dispuesto en esa ley. Pasando ahora á tratar del modo de nombrar apoderado y de las calidades y circunstancias que debe abrazar la escritura del poder, han de tenerse presente unas leyes de Partida (3), que describen minuciosamente toda esta materia. En primer lugar, puede nombrarse por apoderado al que está presente ó al ausente, perpetuo y para siempre, ó temporal y á tiempo determinado, absolutamente, ó con alguna condicion. Debe esplicar con palabras claras y terminantes que lo hace su apoderado. En nuestra práctica la cláusula *es, que da y confiere su poder amplio, bastante, cumplido, cuanto mas pueda y deba valer &c.* Debe espresarse el nombre del poderdante, el del apo-

(1) Ley 7, tit. 25, lib. 4. 2. parte de la ley 19, tit. 6 lib. 2, R. C. y 6, tit. 3, lib. 11, de la misma.

(2) 18, tit. 5, part. 3.

(3) 13 y 14, tit. 5, part. 2.

derado, el de su contrario, el del pleito, y el del juez ante quien haya de seguirse. Estas tres circunstancias últimas se entienden siendo el poder para un pleito particular, pues siendo general, se espresa así: El poder, ademas, debe esplicar todas las cláusulas con que se otorga, las cuales se ponen segun la voluntad con que lo confiere el poderdante, bien sea para demandar ó para responder, confesar, apelar, ó hacer todos los demas actos propios de los juicios. Debe sentarse en su conclusion, que el poderdante estará y pasará por cuanto hiciere el apoderado, y que se obliga con sus bienes á su puntual cumplimiento. Debe, en fin, espresar el dia, mes, y año en que se otorga, y si es hecho ante escribano; debiendo en conclusion ponerse los nombres de los testigos presenciales ante quienes se hace el instrumento.

399. Estas son las circunstancias ó calidades principales que debe abrazar la escritura del poder, en virtud de la cual queda autorizado el personero para comparecer y obrar en juicio á nombre del poderdante. Debe, pues, definirse el poder, diciéndose que *es la facultad* que un ciudadano da á otro por medio de instrumento público, para que representando su persona, practique á su nombre todo lo que él haria por sí mismo en el negocio ó negocios que le encarga. Esta misma definicion está manifestando sus clases diferentes, porque puede ser general para todos los asuntos, negocios, y pleitos del poderdante, ó especial para alguno ó algunos de ellos; puede ser judicial ó extrajudicial, segun los objetos diversos con que se otorga.

400. La misma ley de Partida supone que de tres maneras puede darse un poder: primera, ante escribano público; segunda, ante otro escribano cualquiera

con sello del rey ó de otra suprema autoridad; y tercera, ante el mismo juez del negocio y en las mismas constancias de los autos, al que por eso se daba nombre de poder *apud acta*. En lugar oportuno esplicarémos las varias especies de escribanos; bastando por ahora decir que ese poder *apud acta* no está en uso desde que por una ley recopilada (1) se previno que todas las escrituras fuesen es-tendidas en el protocolo de dichos escribanos, sin que pudieran dar copias hasta estar cabalmente concluidas y firmadas; mas esto no se entiende respecto á los pobres y desvalidos quienes en el acto de una notificacion pueden constituir procurador que los defienda.

401. Todo poder debe estenderse en papel del sello correspondiente. Cual sea éste se advertirá cuando se transcriba la última ley relativa al uso del papel sellado.

402. En el cuerpo de los poderes suelen insertarse varias cláusulas generales, ademas de las precisas que esplican la voluntad de los poderdantes. Cuyas cláusulas generales se ponen mas bien por costumbre ó por rutina de los escribanos (que acaso algunos de ellos no las entienden) que por conocimiento y órden de los mismos poderdantes; y aunque por eso dice Febrero (2) que tales cláusulas nada aprovechan en la práctica y que el poder solo se admite en lo que terminantemente contiene; lo cierto es, que la insercion de ellas ha sido causa de muchos pleitos, sin que para evitarlas haya bastado el decirse que se estamparon por rutina de los escribanos y sin inteligencia y deliberacion de las partes. Los escribanos están en la obliga-

[1] 13, tit. 25, lib. 4, R.

[2] Reformado por Tapia cap. 14, tit. 3, núm. 1 4.

cion de explicarlas á los contrayentes y de ponerlas ú omitirlas segun que lo dispongan; y ya que ellos no lo hagan así, toca á los abogados precaver en tiempo las resultas que tal falta pueda traer á sus clientes en el curso de los juicios. Respecto al sentido y efecto legal de las mismas cláusulas, nos remitimos á los varios autores (1) que se encargan de esta materia.

403. Para toda clase de negocios judiciales (regularmente hablando) pueden nombrarse apoderados; pero hay algunos actos que requieren poder especial, y no basta el general; y hay tambien otros que no pueden desempeñarse por medio de apoderado. Requieren poder especial: 1.º el acto de conciliacion (2). 2.º El juramento de calumnia (3) bien sea de parte del actor, ó bien de parte del reo. 3.º El juramento decisorio que se defiere á la parte contraria para terminar el pleito (4). 4.º La transaccion (5). 5.º El compromiso en árbitros (6). 6.º La restitucion *in integrum* (7). 7.º El librar ó quitar al demandado de la demanda (8). 8.º La confesion judicial ó absolucion de posiciones (9). 9.º El juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo que otro hombre tiene en el suyo contra su voluntad (10). 10.º El que se promueve contra el tutor ó curador de un menor, acusándolos por sos-

[1] Sigüenza, de cláusulas instrumentales cap. 36. Paz anbot. desde el número 16. Murillo lib. 1, tit. 38, número 377, Febrero cap. cit. núm. 14 y 15. en donde explica el sentido y efectos de la cláusula. "Confiere el poder con libre fianza y general administracion." "Para que en su virtud haga todo lo que él hacia y podría hacer por sí mismo hallandose presente." Relevando al mandatario y substituto que nombrase.

[2] Art. 3, cap. 3, de la ley de 9 de Octubre de 1812, art. 108 ley de 23 de Mayo de 1837.

[3] Ley 23 y 24, tit. 11, part. 3.

[4] Ley 19, tit. 5, part. 3.

[5] La misma.

[6] La misma.

[7] Ley 15, tit. 5, part. 3.

[8] Ley 15, del mismo tit. y part.

[9] Ley 1, tit. 13, part. 3 y 2, tit. 7, lib. 4, R.

[10] Ley 16, tit. 5, part. 3.

pechosos (1). Sobre éstos y otros actos escribieron varios de nuestros prácticos (2) á los que pueden ocurrir los que desearen sobre el particular una instruccion estensa, bastándonos advertir por regla segura, que se necesita poder especial para todo aquello que trae, ó pueda traer, gravámen igualmente especial.

404. Todas aquellas diligencias que son personalísimas, deben precisamente desempeñarse por la misma parte y no por ningun procurador. Tal es, por ejemplo, el caso en que el apoderado por malicia ó por falta de instruccion de los hechos concernientes á un pleito, no quiere ó no puede responder adecuadamente á las preguntas que se le hacen: entónces, segun una ley de Partida (3) bien puede compelerse á la parte para que personalmente las conteste. Tambien está dispuesto por otra del mismo código que en causas criminales en que pueda resultar pena de muerte ú otra de gravedad, deben comparecer en ellas ó seguirlas personalmente tanto el acusador como el reo, sin que pueda admitírseles procurador que los represente. "Ante decimos que todo ome es tenuto de demandar ó de defenderse en tal pleito como éste por sí mismo, é non por personero. Porque la justicia non se podría facer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro cuando le fuere probado; ó en el acusador cuando acusase á tuerto." Por la misma razon está prohibido por una ley de Indias (4) que ninguno se puede presentar en la cárcel por medio de procurador, aunque tenga poder especial para ello. En todas estas leyes está fundada la práctica de los tribunales cuan-

(1) Ley 17, del mismo tit. y part.
(2) Paz y Murillo en los lugares citados Covar. var res. cap. 6, y los citados por esta.
(3) 22, tit. 5, parte citada.
(4) 29, tit. 15, lib. 2, R. I.

do principiada una causa criminal mandan librar requisitorias para que los reos sean traídos personalmente á disposicion de los mismos tribunales, á fin de que con ellos se practiquen todas las diligencias convenientes. Pero esto precisamente se practica en la primera instancia de las causas, porque en tal estado exigen la comparecencia personal de los propios reos, para la declaracion preparatoria, confesion con cargos, y demas diligencias necesarias á la averiguacion de la verdad. No sucede así en las segundas y terceras instancias, pues éstas bien pueden substanciarse y fenecerse estando ausentes y asegurados los reos en otra parte distante, bastando que su defensa se verifique por medio de procurador. Y aun hay un decreto vigente de las córtes españolas (1) por el que se mandó, que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la ley de 9 de Octubre de 1812, deban remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos, á no proceder espresa órden de aquellas; oyendo por sí mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1.º de dicha ley así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan.

405. Las facultades de los procuradores no pueden ser otras que las que les conceden los poderdantes; y por eso una ley de Partida (2) dispone que *razonar nin facer non puede el personero mas cosas en el pleito, nin meter á juicio de cuanto le fuese otorgado ó mandado por*

(1) 28 de Agosto de 1820.
(2) 19, tit. 5, part. 3.

razon de la personeria: E si amas pasare non debe valer lo que ficere. De aquí procede la necesidad que hay de entenderse bien y de que se fijen y espliquen con claridad las cláusulas de un poder, porque ellas son las que comprenden las facultades que se dán al procurador, y de esta falta nacen tambien vários pleitos que se ofrecen en la práctica. En consecuencia, si un procurador que solo tuviere un poder simple y general hace algunas cosas para las que se requieran poder especial, será nulo lo hecho á ménos que el poderdante lo ratifique despues, en cuyo caso la ley lo vuelve válido (1) "bien así como si de comienso lo oviese otorgado por su personero" sin que entonces pueda ya la otra parte oponer aquel defecto, pues que esto debia hacerlo en tiempo oportuno, y su negligencia ó descuido no debe favorecerlo supuesto que por una regla de derecho se establece que el que contrae con alguno no debe ignorar, y sí debe saber su estado y condicion; y en los juicios como es sabido, celebran los litigantes un cuasi contrato.

406. Todo procurador, en el hecho de aceptar un poder, se constituye en la obligacion de desempeñarlo con eficacia y fidelidad: la ley (2) añade que si por engaño ó culpa de los personeros el señor del pleito perdiese ó menoscabase alguna cosa de su derecho *tenidos serian de lo pechar de lo suyo.* Es indudable que un procurador queda responsable á su poderdante por el daño que en su perjuicio cometiese, y esto nada tiene de particular así como tampoco lo tiene el que igualmente esté obligado por su culpa lata, pues en materias civiles esa culpa se equipara al dolo. Y aun la leve tam-

(1) 20 dicho tit. y part.
(2) 26 del mismo tit. y part.

bien hace responsable al procurador judicial, porque éste recibe precio por el ejercicio de su poder, y consiguientemente está comprendido en la regla general que establece deberse prestar en los contratos esa especie de culpa cuando versa utilidad de parte de ámbos contratantes. Respecto de la culpa levísima parece igualmente que debe prestarla el procurador; especialmente el que por oficio sirve esa clase de cargos, pues que éste verdaderamente ofrece su industria y dá por cierto su pericia en el desempeño de su oficio. Así lo convencen los principios legales que rigen en materia de contratos, y de esa misma opinion es el Sr. Gregorio Lopez (1).

407. El apoderado general para pleitos, no puede libremente nombrar sustituto en su lugar, sino en dos casos precisamente: 1.º, cuando el pleito se haya comenzado por demanda y por respuesta: 2.º, cuando el poder contenga cláusula especial para sustituir, y entonces en cualquier tiempo lo puede verificar. Así lo previene la ley (2), la cual hace notable diferencia entre los procuradores para pleitos y para negocios, permitiendo que éstos en cualquier tiempo puedan sustituir el poder, aunque con la calidad de ser responsables de la conducta del sustituto. En la práctica regularmente se observa, que los poderes tengan la cláusula de sustituir y nombrar otros de nuevo. Pero el sustituto no puede nombrar otro en su lugar si no es teniendo facultad especial para ello.

408. El apoderado para un pleito debe apelar de la sentencia dada contra su parte, aunque no tenga poder especial al efecto; mas no puede seguir la apelacion

(1) Véase la glosa de la citada ley en donde dice: *et venit etiam culpa levisima cum cit procurator ad iudicium. quia videtur se asserere peritum.*
(2) 19, tit. 5, part. 3.

sin consentimiento del poderdante, así lo dispone una ley de Partida (1); pero otra del mismo código establece lo contrario (2), pues dice que tal apoderado puede seguir la apelacion si quisiere *magüer en la carta de la personeria non le fuese otorgado poder de lo facer*. La contradicción que se observa entre estas dos leyes han pretendido los autores salvarla por vários medios que proponen para combinarlas; pero el señor Gregorio Lopez (3) despues de esponer vários supuestos para concordarlas, dice: que casi todos son divinatorios ó arbitrarios concluyendo con asegurar que cuando la segunda ley asienta que el apoderado puede si quiere seguir la apelacion, habla del caso en que lo haga no en defensa del actor sino del reo, ó cuando aunque lo haga á favor del demandante, sea como conjunta persona y dando previamente fianza. Mas esta distincion ó inteligencia del señor Gregorio Lopez para conciliar ámbas leyes, es igualmente voluntaria y no sacada de su letra ó de su espíritu. Nosotros dejando á las escuelas de la teórica ocuparse en discurrir sobre esta antinomia, y prescindiendo tambien sobre si esa cuestion está salva da por una ley de la Recopilacion, como citando á Acevedo lo dice el autor de la antigua Curia, nos contraerémos á nuestra práctica, asentando que todos los poderes se estienden con la cláusula de "seguir y fenecer el pleito en todas sus instancias" y no limitándose á la primera; y que por lo regular tambien se estienden generales para todos los pleitos del otorgante: en cuyos dos casos es indudable ser obligacion del apoderado, interponer y seguir la apelacion hasta su fin. De

(1) 23, tit. 5, part. 3.
(2) Ley 3, tit. 23 de la misma.
(3) Glosa 2 de la 2 ley.

modo que, la práctica ha hecho enteramente inútil la cuestion antecedente. Finalmente, dirémos que si el apoderado no apelase desde luego de la sentencia gravosa á su parte ni se la comunicase con oportunidad al propio objeto, está en deber de resarcirle los daños y perjuicios que por su omision le hayan sobrevenido (1).

409. Algunos autores (2) opinan de que el personero no tiene obligacion de apelar de la sentencia que estime justa, aunque sea gravosa á su parte, y que solo deberá hacerlo cuando evidentemente conste su injusticia. Esta doctrina es muy avanzada y peligrosa, porque puede suceder que le parezca justo lo que no lo es en realidad, y por lo mismo sujetaria á su cliente á sufrir un gravámen que pudo haberse evitado por medio de la apelacion. Lo mas acertado y lo que en la práctica se observa, es que el procurador consulte con su abogado, con cuyo acuerdo y bajo su responsabilidad se determina á proceder á falta de la voluntad y concepto del litigante; y en el último caso de que ni el uno ni el otro pueda oportunamente consultar, debe interponer la apelacion, porque aunque despues el litigante no quiera proseguirla puede desistirse; y aunque en tal caso se le podría obligar al pago de las costas causadas hasta entonces, éste seria un mal mucho menor para su parte, que prescindir desde luego del recurso de apelacion.

410. En el curso de los negocios, son muchas y están bien detalladas por las leyes, las obligaciones del procurador judicial; y aunque ellas especialmente se impusieron para aquella clase de personeros que en razon de oficio ejercen estas funciones en los tribunales superio-

res, como eran las audiencias; pero como son tan justas y razonables de suyo, pueden y aun deben estenderse casi todas á los demas personeros de los juzgados y tribunales. Así lo advierte y nota muy oportunamente uno de nuestros prácticos (1). Por lo mismo será conveniente referirlas en compendio.

411. El procurador no solo deberá presentar simplemente el poder que lo autorice para comparecer en juicio, sino que se requiere exhibirlo bastanteado. *Bastanteo* se dice en la práctica forense la calificacion que un abogado aprobado y recibido hace del poder, estimándolo suficiente para que la persona á quien se confiere se presente al juicio y haga en él todo lo que debe á nombre y beneficio de su poderdante. El bastanteo puede ser general ó especial. Aquel es el que se hace por medio de una cláusula general que comprenda todas las funciones contenidas en él, como por ejemplo ésta: *Es bastante para los efectos que espresa*. El especial se verifica por medio de una clase tambien especial y contraida al punto ó negocio de que se trata, como por ejemplo: *Basta para que (el apoderado) otorgue escritura de compromiso en árbitros en el negocio que sobre tal cosa sigue con N*. El mas comun es el primero; pero ámbos se ponen como nota que firma el abogado, sentando la fecha del bastanteo; y aunque la ley que lo introdujo (2) previene, que se ponga *en las espaldas* del mismo poder, lo mas corriente en la práctica es hacerlo al márgen de su primera hoja. Y el motivo con que se estableció fué *para que si despues por defecto de poder que no sea*

(1) Febrero reformado por Tapia, cap. 14, tit. 4, número 27.
(2) 3, tit. 2, lib. 4 R. C. en cuya conformidad se dictó por la audiencia de México, un auto acordado en 7 de Enero de 1774, reiterando la misma prevencion.

(1) Ley 2, al fin del tit. 23 part. 3.
(2) Gregorio Lopez y otros que cita en la glosa 13 de la ley 2, tit. 3, part. 3.

bastante el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños.

412. Los poderes que se conferian por sugetos residentes en pais ultramarinos, debian bastantearse por las audiencias y no por letrados particulares, en virtud de unas leyes de Indias (1) en que se mandó á las audiencias, que semejantes poderes fueren examinados por ellas con gran cuidado y vigilancia, á cuyo fin los apoderados debian comparecer personalmente en los mismos tribunales, presentando todos los documentos para que se calificase la legítima personalidad de los propios apoderados, por el riesgo que tenia la verdad en tan grande distancia. En consecuencia, el bastanteo se verificaba con prévia vista del señor fiscal de lo civil y de este modo precisamente quedaba ó no, aprobado el poder, y el apoderado en disposicion de usarlo. Lo mismo se ejecutaba cuando éste tenia que percibir algunas cantidades en el juzgado de bienes de difuntos, y remitirlos á los herederos ó legatarios ultramarinos, segun estaba terminantemente prevenido por las instrucciones que se formaron para el gobierno de dicho juzgado (2). Establecido el régimen constitucional español, el bastanteo de tales poderes quedó haciéndose por los jueces letrados de primera instancia, cuya práctica ha continuado hasta el dia, aunque nunca ha debido estenderse á otros poderes que á los que fuesen dirigidos al cobro y recaudacion de herencias ó legados ultramarinos, que eran los únicos que ántes bastanteara la audiencia. Y es de advertirse: lo 1.º que cuando se hace el bastanteo de algun

[1] 44, y 45, tit. 23, lib. 2.

[2] Real cédula de 9 de Mayo de 1785. Art. 4. de la instrucion del juzgado de bienes de difuntos intestados ultramarinos.

poder ultramarino, se procura asegurar la certeza de la firma del poderdante y de la del escribano por medio de la legalizacion correspondiente de alguno de nuestros agentes diplomáticos ó cónsules residentes en el pais que se confiere, ó de los mas inmediatos, y lo 2.º que como no puede presumirse, que todos los jueces tengan un esacto conocimiento de las firmas de nuestros agentes diplomáticos ó cónsules de la república, se legalizan corrientemente por el ministerio de relaciones á donde se presentan con dicho objeto.

413. Los procuradores no deben hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su costa por cierta suma (1). Tampoco deben hacer pacto alguno directa ni indirectamente con los abogados para tener parte en sus honorarios (2). Y en consecuencia de estas disposiciones, la antigua audiencia de México por uno de sus autos acordados (3) mandó, que los procuradores y agentes juren en los escritos despues de los abogados, que estos no les habian cedido, donado, ni interesado en parte alguna de sus honorarios, y que se los habian satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, espresando la que fuese; como tambien que no habia tenido pacto ó concierto directa ni indirectamente en que los hubiera hecho partícipes de ellos, ó se hubiesen obligado á acudirles con otros servicios, lo que debiera tenerse muy presente en los oficios para no admitir escritos en que no se hicieran esos juramentos en los mismos términos que van explicados. La fórmula que en la práctica se observaba por los procuradores

[1] Ley 8, tit. 16, lib. 2, R. C. 22, tit. 22, lib. 5, de la N. y 9, tit. 18, lib. R. Y.

[2] Ley 33, en su 2.ª part. tit. 16, lib. 2, R. C. 27, tit. 22, lib. 5, de la Novísima.

[3] 6 de Junio de 1806.

al hacer este juramento era ésta: *sin pacto con el abogado: mis derechos á la instancia; lo juro.* Hoy de ningun modo asientan tal juramento los personeros.

414. Se previno asimismo por el propio auto acordado, que se observaran precisa y puntualmente todas las disposiciones relativas á la pronta y ejecutiva satisfaccion que deben hacer los procuradores y agentes de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tengan espensas de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la obligacion de pagar lo que corresponde. Tampoco pueden hacer el pacto de *quotatis* de que ya hemos hablado; y aunque esta prohibicion no se halle por nuestras leyes tan espresa en los procuradores como en los abogados, militan las mismas razones tanto en unos como en otros, por cuyo motivo las leyes romanas repetidamente la hicieron respecto á los personeros (1).

415. No deben hacer concierto alguno con las partes ni con otros curiales para alargar los pleitos ó abreviarlos, ni recibir por ellos directa ni indirectamente cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio (2). El procurador que perdiese alguna escritura, ademas del interes de la parte debe sufrir la multa de seis pesos y prision á arbitrio del tribunal (3). Solo podrán formar por sí mismos los escritos que se suelen denominar de cajon como los de pedir terminos, acusar rebeldías y otros de igual naturaleza. Los demas deban llevar la firma de un letrado.

[1] Ley 6, ff. mandati vel contra ley 53, ff. de partis ley 15, cod. de procuratoribus de la misma opinion en la glos. 8, de la 14, tit. 6, part. 3.

[2] Leyes 6, tit. 24, lib. 2, R. C. 7.ª tit. 31, lib. 5, de la Novis. y 8.ª tit. 28, lib. 2, R. I.

[3] Leyes 4, tit. 24, lib. 2, R. C. 6, tit. 31, lib. 5, Novis. y 16, tit. 28, lib. 2, R. I.

416. La sentencia dada en juicio contra la parte representada por un personero, debe cumplirse y ejecutarse en los bienes de aquella y no en los de éste; y si no fuesen suficientes se llevará á cabo en los bienes de los fiadores que se hubieren dado con ese fin, á cuya fianza se le dá el nombre de *judicato solvendo*. Pero si alguno sin poder de otro se presentare en su nombre á defenderlo en juicio, la sentencia que contra él se diere debe ejecutarse en los bienes de tal defensor ó de sus fiadores sin que la parte esté obligada á hacer ningun reintegro pero si el defensor hubiese obtenido sentencia á su favor, el dueño estaria obligado á devolverle las costas y demas gastos causados en su defensa sin que pueda servirle de excusa no haber otorgado poder (1).

417. El cargo de procurador se acaba de varias maneras; espondrémos primeramente lo que está establecido por las leyes (2) en este punto; y despues lo que en la práctica se observa en lo que hay alguna variedad: primero se acaba el poder, por muerte del poderdante con tal que ésta acontezca ántes de la contestacion del pleito; porque verificándose despues, el apoderado debe seguirlo hasta su conclusion, sin que sea necesario que los herederos le den nuevo poder. Así se observa en la práctica con la circunstancia de que el apoderado sigue hablando por la testamentaria del mismo poderdante, y esta fórmula se asienta en cada uno de los escritos; y á reserva tambien de que los albaceas y herederos nombren otro nuevo apoderado como pueden hacerlo indudablemente.

418. Segundo por muerte del propio apoderado. La ley dice que si la muer-

[1] 27, del tit. y part. citados.

[2] 23, y 24, del propio tit. y part.